



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220057000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1. La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

2. La demanda le correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual, mediante auto del 3 de abril de 2019 declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 15 de agosto de 2019, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional².

4. La H. Corte Constitucional a través de proveído de 3 de noviembre de 2021, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

5. Mediante auto del 1° de junio de 2022, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior e inadmitió la demanda para que la misma fuera adecuada al trámite contencioso administrativo⁴.

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpeta: "ExpedienteJuzgado58". Archivo: "02AutoRemiteCorteConstitucional".

² Ibíd. Archivo: "AutoDeclaralmpedidoJuzAdm"

³ Ibíd. Archivo: "02AutoRemiteCorteConstitucional"

⁴ Ibíd. Archivo: "2019-00160 - Inadmite - ADRES".

6. Por escrito del 15 de junio de 2022, la parte actora aportó la subsanación de la demanda, dentro del término de ley, adecuando la demanda al medio de control de nulidad y reparación directa⁵.

7. A través de providencia del 11 de octubre de 2022, el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá⁶.

8. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2022⁷.

9. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A.S., con ocasión del rechazo infundado de ciento noventa y cuatro (194) ítems, contenidos en ciento noventa y tres (193) recobros, cuyo costo asciende a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.765.984), discriminados por cada recobro, así:

(Ver cuadro páginas 8 y 9)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A.S., de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.765.984), correspondiente a los ciento noventa y cuatro (194) ítems, contenidos en ciento noventa y tres (193) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. SANITAS S.A.S. que ascienden a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$66.476.598,4) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A.S., de la de suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$66.476.598,4), de conformidad con lo explicado en la pretensión 4.3

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 49 del Decreto 1281 de 2002.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “05Memorial20220615Subsanacion”.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “06AutoRemiteCompetencia”.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

4.6. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IRC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”⁸

10. De este modo, se tiene que EPS Sanitas S.A., presentó 193 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

11. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

12. Sostiene la Corte Constitucional, que lo que se cuestiona en el presente asunto son actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contenciosos.

13. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

⁸ Ibíd. Carpetas: “ExpedienteJuzgado58” – “01Demanda”. Archivo: “11001010200020200050600 TR3”. Págs. 8 a 10.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

*De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.*⁹(Resalta el Despacho).

14. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

15. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

16. En efecto, obra en el expediente Oficio No. UTF2014-OPE-36366 del 16 de octubre de 2016¹⁰, por medio del cual la entidad accionada glosó 193 recobros presentados por la parte demandante.

16.1. De tal manera que en este caso sí existen actos administrativos que resolvieron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces estos aquellos que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

17. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

18. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

⁹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

¹⁰ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpetas: "ExpedienteJuzgado58" – "01Demanda" – "11001010200020200050600 C3 F47 CD2". Archivo: "MYT0402031802".

19. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

19.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

19.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

19.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

19.2. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

19.3. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

19.4. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

19.4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

19.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

19.5. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

19.6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

19.7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

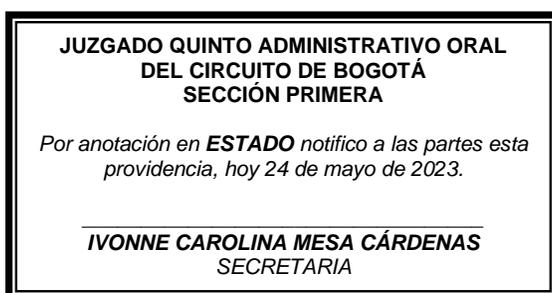
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c3adf75d7143fb8e3a042bc1129884f963aa3940e96b23470705ec7bde9680**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230003800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY GARNICA ROMERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 27 de enero de 2023¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 11276 del 2 de agosto de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FREDY GARNICA ROMERO*” y la Resolución No. 2277-02 del 14 de julio de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11276*”, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias de los actos administrativos del 2 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al actor y del 14 de julio de 2021 en la que se realizó la práctica de pruebas de forma virtual, fueron denegadas por la entidad demandada².

3. El demandante adjuntó derecho de petición³ dirigido ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de obtener copia de los actos administrativos del 2 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al actor y del 14 de julio de 2021 por medio del cual se realizó audiencia de pruebas dentro del proceso contravencional del expediente No. 11276, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

4. Observa el Despacho que aún cuando no obre soporte de radicación del derecho de petición, es suficiente en este caso la declaratoria hecha bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así, se advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra de la Resolución No. 11276 del 2 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor Fredy Garnica Romero, junto a la constancia de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Actareparto”

² *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Pág. 16.

³ *Ibíd.* Págs. 72 y 73.

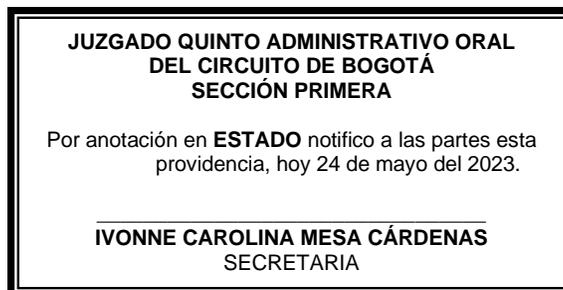
(3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de la Resolución No. 11276 del 2 de agosto de 2021 por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor Fredy Garnica Romero, junto a la constancia de notificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9e74e84a5150edece82754a32b161be45b877fc8cbfaf99020a7200a05e7**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230005000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTRATEGIA URBANA S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT - SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA - SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Estrategia Urban S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Se debe indicar en el acápite de pretensiones que se demanda la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción económica a la sociedad actora, acto administrativo primigenio, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en la misma solo se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 233 de 24 de marzo de 2022 por la cual se rechazan los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021, y 712 de fecha 13 de junio de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja.

2. El poder deberá incluirse la Resolución No. 2583 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se impone una sanción económica a la sociedad actora, acto administrativo primigenio

2.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

3. En el escrito de demanda, la sociedad accionada indicó como autoridad demandada a la "Secretaría Distrital Del Hábitat - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda", sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital Del Hábitat - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

4. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ESTRATEGIA URBANA S.A.S.**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

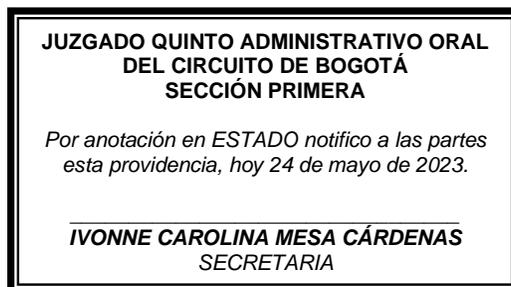
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6d8f8706de23e68561aaad6a6c6f30fa191935bb35387644cb67d69a3db82**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220055200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado Oficios No. UTF2014-OPE-14960 del 2 de noviembre de 2016; UTF2014-OPE-15416 del 5 de diciembre de 2016, UTF2014-OPE-15481 del 10 de diciembre de 2016, mediante los cuales se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete Nos. 0716, 0816 y 01016 y se determinó que 395 recobros, correspondientes a 417 servicios, no se aprobaban por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estas glosas administrativas, por cuanto no fue aportado con la demanda.

2. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra de los actos administrativos particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

3.1. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada.

4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5. Aportar copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general a la abogada Diana Angélica Martínez Lemos, a efectos de determinar las facultades otorgadas al profesional del derecho.

6. No obra constancia que el poder obrante en el expediente¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada Diana María Munar Orjuela en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviado desde la

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpeta: "03ExpJuzgado44Administrativo". Archivo: "006PODERES".

dirección electrónica de la apoderada general, y al correo electrónico de la abogada, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6.1. Por tanto, el demandante deberá aportar el poder otorgado por medios electrónicos conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

7. Deberá señalar con claridad y precisión los valores señalados en las pretensiones y hechos de la demanda, por cuanto no coinciden los valores señalados en letras con los previstos en números.

8. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda², contentivo de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.

9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de mayo de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

² *Ibíd.* Archivo: "003DEMANDA". Pág. 37.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e996d3ec626b670196d4a05ac38423291694cff329c8123d851c2dd500824a**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220055300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 24 de agosto de 2022, declaró que carece de jurisdicción en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹.

1.3. Mediante acta individual de reparto del 26 de septiembre de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho².

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a E.P.S. Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de doscientos ochenta (280) recobros con doscientos ochenta y un (281) ítems, cuyo costo asciende a la suma CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$163.969.505), y que se discriminan así:

(Ver cuadro a páginas 6 a 13).

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpetas: “03Juzgado32Laboral” – “01PrimeraInstancia” – “C01Principal”. Archivo: “26AutoFaltaJurisdiccion20220824”.

² Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$163.969.505), correspondiente a los doscientos ochenta (280) recobros con doscientos ochenta y un (281) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas, que ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.396.950), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, conforme a la discriminación que se detalla a continuación:

(Ver cuadro a páginas 13 a 15).

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.396.950),

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Pretensión Subsidiaria:

4.7. En el evento que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante³.

2. De este modo, se tiene que la EPS Sanitas S.A., presentó 280 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio

³ Ibíd. Carpetas: “03Juzgado32Laboral” – “01ProcesoDigitalizadoCSJ” – “11001310503220190052200” - “C001” – “MM_014” – “Demanda”. Archivo: “demanda 2017_022”.

de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Subrayado fuera del texto original)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores"⁴. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

"Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso

⁴ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁵(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. En efecto, obra en el expediente Oficio Nos. UTF2014-OPE-5294 del 4 de junio de 2014, UTF2014-OPE-7312 del 15 de julio de 2015, UTF2014-OPE-8535 del 13 de octubre de 2015, UTF2014-OPE-8683 del 26 de octubre de 2015, UTF2014-OPE-8984 del 19 de noviembre de 2015, UTF2014-OPE-9028 del 26 de noviembre de 2015, UTF2014-OPE-9707 del 16 de diciembre de 2015, UTF2014-OPE-10652 del 29 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-11703 del 8 de abril de 2016, UTF2014-OPE-12554 del 24 de mayo de 2016, UTF2014-OPE-13001 del 28 de junio de 2016, UTF2014-OPE-14102 del 13 de septiembre de 2016 y UTF2014-OPE-14537 del 6 de octubre de 2016⁶, por medio de los cuales la entidad accionada glosó 280 recobros presentados por la parte demandante.

7.1. De tal manera que en este caso existen actos administrativos que resolvieron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces estos aquellos que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal precedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

⁵ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁶ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpetas: “03Juzgado32Laboral” – “01ProcesoDigitalizadoCSJ” – “11001310503220190052200” - “C001” – “MM_014” – “Demanda” – “4.Respuesta Recobro-Formato MYT”, “1.Comunicaciones”. Archivos: “MYT04011601”, “MYT04021602”, “MYT04041604”, “MYT04051505”, “MYT04061406”, “MYT04061506”, “MYT04061606”, “MYT04071607”, “MYT04081508”, “MYT04091509”, “MYT04101510”, “MYT04111511” y “MYT04555221”.

10.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.2. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.3. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad de manera legible, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.4.1. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.

10.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.5.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.5.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.8. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

10.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672b4c965059365cf835fbcc6550cdbda425fc861b71cf80bbb6f5e0a1a450a**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230005100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., (en calidad de cesionaria de los derechos de créditos de Sanitas)
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. Las sociedades actoras presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad que se declarara la responsabilidad de la entidad accionada por los perjuicios causados con ocasión del rechazo infundado de 361 recobros conformados por 400 ítems cuyo costo ascienda a \$182.067.257, por la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 16 de junio de 2014, remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Descongestión¹.

1.3. El proceso por reparto le correspondió al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, quien, a través de providencia del 13 de agosto de 2014, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

1.4. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante proveído del 30 de enero de 2015³, ordenó a la parte actora adecuar la demanda y sus pretensiones a los parámetros propio del derecho laboral y de la seguridad social⁴.

1.5. El 9 de febrero de 2015, las sociedades promotoras de salud, allegaron escrito de subsanación de la demandada adecuando la misma a la jurisdicción ordinaria laboral⁵.

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpetas: “EXPEDIENTE DIGITAL” – “C002” – “C01Principal”. Archivo: “004AutoRemitePorCompetencia”.

² Ibid. Archivo: “006AutoRemitePorCompetencia”.

³ Ibid. Archivo: “010Providencia”.

⁴ Ibid. Archivo: “006AutoRemitePorCompetencia”.

⁵ Ibid. Archivo: “013EscritoDeSubsanacion”.

1.6. Por auto del 6 de mayo de 2015, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, al no cumplir la parte demandante con lo ordenado en el auto del 9 de febrero de 2015⁶. Decisión contra la cual las accionantes interpusieron recurso de apelación⁷.

1.7. Mediante auto del 10 de agosto de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desató el recurso de alzada, revocando la decisión recurrida y ordenando al *a quo* calificar la demanda en los precisos términos del artículo 28 del CPTSS⁸.

1.8. A través de providencia del 5 de febrero de 2016, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior e inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias las misma en los términos del artículo 28 del CPTSS⁹.

1.9. Por memorial 28 de marzo de 2016, las sociedades demandantes subsanaron las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda y adecuaron la misma al trámite de la jurisdicción ordinaria laboral¹⁰.

1.10. El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 22 de junio de 2016, admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada¹¹.

1.11. A través de auto del 22 de julio de 2019, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que carece de jurisdicción en aplicación al precedente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena, en providencia del 12 de abril de 2018, y ordenó enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹².

1.11. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 28 de octubre de 2019, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹³.

1.12. La H. Corte Constitucional a través de proveído de 10 de febrero de 2022, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹⁴.

1.13. Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y declaró la falta de competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá¹⁵.

1.14. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 3 de febrero de 2023¹⁶.

⁶ Ibíd. Archivo: "017AutoDeRechazo".

⁷ Ibíd. Archivo: "018RecursoApelacion".

⁸ Ibíd. Archivo: "026ActaDeAudiencia".

⁹ Ibíd. Archivo: "029AutoDeObedezcaseYCumplase".

¹⁰ Ibíd. Archivo: "031EscritoDeSubsanacion".

¹¹ Ibíd. Archivo: "033AutoAdmisorio".

¹² Ibíd. Archivo: "050AutoDeRechazo".

¹³ Ibíd. Archivo: "054AutoDeclararIncompetenciaYOrdenaRemitirAlCompetente"

¹⁴ Ibíd. Carpetas: "EXPEDIENTE DIGITAL" – "C004". Archivo: "004AutoResuelveConflictoDeCompetencia".

¹⁵ Ibíd. Archivo: "02Autoremitejuzgadosecciontercera".

¹⁶ Ibíd. Archivo: "04ActaReparto".

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“Pretendo que previa tramitación del referido proceso ordinario, en primera instancia se profiera por ese juzgado sentencia a través de la cual:

PRINCIPALES

4.1.- Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por el daño antijurídico causado a **EP Sanitas** derivado del no reconocimiento y pago de **doscientas setenta y tres (273) solicitudes de recobro** por el suministro de **medicamentos**, cuyo valor asciende a la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$129,421,399)** los cuales se discrimina de la siguiente manera:

(Ver cuadro a páginas 46 a 51).

4.2. - De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condone a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de Indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS SA.** de la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$129,421,399)**, correspondientes a los **doscientas setenta y tres (273) solicitudes de recobro.**

4.3. - Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS SA.**, que ascienden a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12,942,139)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demandas, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.4.- Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por el daño antijurídico a **Colsanitas (en calidad de cesionaria)** derivado del no reconocimiento y pago de **ochenta y ocho (88) solicitudes de recobro** por el suministro de **medicamentos**, cuyo valor asciende a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 52.645.858)**, los cuales se discrimina de la siguiente manera:

(Ver cuadro a páginas 52 y 53).

4.5. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **Colsanitas (en calidad de cesionaria)** la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 52.645.858)**, correspondientes a las **ochenta y ocho (88) solicitudes de recobro.**

4.5. - Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **Colsanitas (en calidad de cesionaria)** que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5,264,585)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

4.7. - En la modalidad de lucre cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de qua trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del

respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributes administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.8. - Condene a las demandadas al pago de costas y agendas en derecho.

SUBSIDIARIA

4.9.- En el case que no se condene a la demandada al pago de los Intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha

en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la demandante¹⁷.

2. De este modo, se tiene que la EPS Sanitas S.A., presentó 361 solicitudes de recobros conformados por 400 ítems, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la entidad demandada a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante proveído de 10 de febrero de 2022, dirimió el conflicto de jurisdicción propuesto, asignándole la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa¹⁸.

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.”

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

¹⁷ Ibíd. Archivo: “031EscritoDeSubsanacion”.

¹⁸ Ibíd. Carpetas: “EXPEDIENTE DIGITAL” – “C004”. Archivo: “004AutoResuelveConflictoDeCompetencia”.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”¹⁹(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. En efecto, obra en el expediente Oficio Nos. UTNF-OPE-1703 del 07 de junio de 2013, UTNF-OPE-2867 del 26 de julio de 2013, CMP9516-13 del 05 de septiembre de 2013, GRC-MYT-199-12 del 13 de enero de 2012, GRC-MYT-162-12 del 11 de enero de 2012, GRC-MYT-1892-12 del 09 de agosto de 2012, GRC-MYT-226-12 del 13 de enero de 2012, GRC-MYT-669-12 del 13 de marzo de 2012 y GRC-MYT-691-12 del 13 de marzo de 2012²⁰, por medio de los cuales la entidad accionada glosó 361 recobros presentados por la parte demandante, esto es, 273 solicitudes de recobros de EPS Sanitas S.A., y 81 solicitudes de recobro correspondiente a Colsanitas S.A., los cuales fueron objeto de cesión por parte de la primera.

7.1. De tal manera que en este caso sí existen actos administrativos que resolvieron en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces estos aquellos que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

¹⁹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

²⁰ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpetas: “EXPEDIENTE DIGITAL” – “C002” – “MEDIOS”. “MM_003 comprimida”. Carpeta: “ADECUACION 28-03-2016” - “Respuesta Recobros-Formato-MYT”, “Comunicaciones”.

10.1.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.2. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.3. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

10.5.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.5.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

10.8. Deberá incluirse como demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, quien garantiza el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

10.9. Colsanitas S.A., deberá indicar con claridad y precisión cuales son las 88 solicitudes de recobros que fueron objeto de los contratos de cesión. Si bien, se aportó anexo en Excel en donde se indica los recobros con relación a los contratos de cesión, en los mismos hay más de 71.561 solicitudes de recobros por valor de \$ 48.999.999.953 pesos.

10.10. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, y **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, (en calidad de cesionaria de los derechos de créditos de Sanitas).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

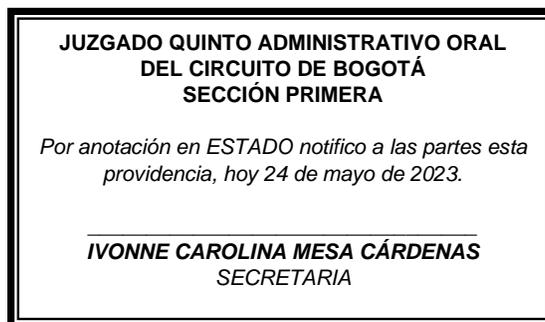
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1bc0c6d5de7aea1807783b5e90f01d86072039b96ad48333cb4380fda00c7d**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220059700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 644 del 30 de marzo de 2022 y Resolución 43579 del 26 de julio de 2022.

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 644 del 30 de marzo de 2022, *“Por la cual la se ordena a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN (EPS045) identificada con NIT 901.097.473-5, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- “Auditoría ARCON009”*¹ y la Resolución 43579 del 26 de julio de 2022, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN(EPS045) identificada con NIT 901.097.473-5 en contra de la Resolución 644 del 30 de marzo de 2021 “Auditoría ARCON009”*², esta última notificada por correo electrónico el 8 de agosto de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 de agosto 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de septiembre de 2022⁴, ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró que el asunto no es susceptible de conciliación, se expidió el 4 de octubre de 2022.⁵

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los

¹ Expediente Electrónico, Archivo “03Resolucion”

² Ibid. Archivo: “06Resolucion”

³ Ibid. Archivo: “07NotificacionResolucion”

⁴ Ibid. Archivo: “09ConciliacionExtrajudicial”. Pág. 1

⁵ Ibid. Ibid. Pág. 2

tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 5 de octubre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 2 meses y 21 días configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda hasta el 11 de enero de 2023, siguiente día hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.963.106 y portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106 y

⁶ Ibid. Archivo: “11ActaReparto”

⁷ Ibid. Archivo: “08CorreoPoder”

portador de la tarjeta profesional No. 316.706 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a78c8cbab8c616a90136e2dfa20524d82188fe4aee625a283c8b9b2d78ad6**

Documento generado en 23/05/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220062000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR GIOVANNY GÓMEZ RAMÍREZ
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. En atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.1. Al respecto, observa el Despacho que los hechos primero, segundo, tercero y cuarto deben ser aclarados, toda vez que contienen pretensiones, extensas transcripciones normativas, que los hacen ininteligibles, se requieren que los hechos se redacten de manera enumerada, clara y concisa, omitiendo la transcripción de normatividad, jurisprudencia u otros sustentos que no ostenten características fácticas.

2. Indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y formulando las pretensiones por separado, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.

2.1. En la pretensión primera señala que se revoquen los actos administrativos, debiendo modificar esta, para que se ajuste al medio de control, esto es, requiriendo la nulidad de los actos administrativos.

2.2. En una misma pretensión (primera), se formuló la solicitud de “revocatoria” y el restablecimiento del derecho. Las pretensiones deben ser formuladas por separado, siendo una de estas, la nulidad de los actos administrativos, y otra pretensión, el restablecimiento del derecho que se solicita como consecuencia de la declaratoria de la nulidad.

2.3. Excluir la pretensión segunda de medida cautelar, teniendo en cuenta, que esta se encuentra reiterada a folios 8-9 de la demanda¹ en el acápite de solicitud de suspensión de cancelación de la licencia de conducción y el levantamiento de embargos a las cuentas bancarias del demandante.

2.4. Excluir la pretensión tercera, debido a que no es de restablecimiento del derecho, sino la solicitud de respuesta a un interrogante frente a la norma que

¹ Expediente Electrónico: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Pag 8-9

fundamenta la creación del formato “*ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA*”.

2.4. Aclarar los actos administrativos objeto de la demanda, debido a que en las pretensiones señalan las resoluciones 764 del 24 de agosto de 2022 y 2748-02 del 08 de agosto de 2022, no obstante, de las pruebas incorporadas se evidencia que la Resolución 764 ² data del año 2021.

2.5. La pretensión quinta no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, si obedece a una acumulación de pretensiones, ajustar la misma, acorde a lo previsto artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. A folio 5 y 8 de la demanda³ se evidencia transcripción de pretensiones relacionadas a la conciliación extrajudicial en derecho, por lo cual, se requiere se aclare ello y redacte de manera clara cuales son las pretensiones dentro del medio de control incoado.

2.7. Las distintas pretensiones deben clasificarse como principales y subsidiarias.

3. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem.

3.1. En el acápite de competencia y cuantía señala: “*ciento ochenta millones de (\$112.000.000,00)*”⁴, motivo por el cual se debe precisar la cuantía.

3.2. Debe justificar los fundamentos de esa estimación; la cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión quinta de la demanda indicó: “*En cuanto el total de los perjuicios reclamados en CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$52.734.300) Aproximadamente*”.⁵

4. Excluir como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que esta entidad no profirió los actos administrativos objeto del litigio ni actuó dentro del proceso contravencional de la referencia, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

5. Modificar lo señalado en el acápite de procedimiento del folio 9 de la demanda, debido a que indicó que: “*El procedimiento que se surtirá en la presente demanda es el correspondiente al proceso de Reparación Directa por falla en el servicio*”⁶, no obstante, el medio de control que señala a folio 1 en la demanda y por el cual agotó el requisito de procedibilidad⁷ ante el Ministerio Público es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. En atención a lo previsto en el artículo 74 del CGP, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, motivo por el cual, deberá aportarse nuevo poder, en el que debe coincidir los actos administrativos demandados cuya nulidad sustenta el mandato otorgado, así como los indicados en el escrito de demanda.

6.1. Lo anterior en tanto que en el poder otorgado⁸, no se incluye como objeto la solicitud de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 764 del 24 de agosto de 2022, a la que se refiere la pretensión primera de la demanda.

² Ibid: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Págs. 143 -189

³ Ibid: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Pág. 5.

⁴ Ibid: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Pág. 9.

⁵ Ibid: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Pág. 4.

⁶ Ibid: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Pág. 9.

⁷ Ibid: Archivo: 03DemandayAnexos.pdf. Pág. 12-13.

⁸ Ibid. P. 11.

6.2. El poder otorgado confiere le mandato para promover el medio de control solamente en contra de la Resolución No. 2748-02 del 8 de agosto de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación en contra del acto primigenio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CÉSAR GIOVANNY GÓMEZ RAMÍREZ**. en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

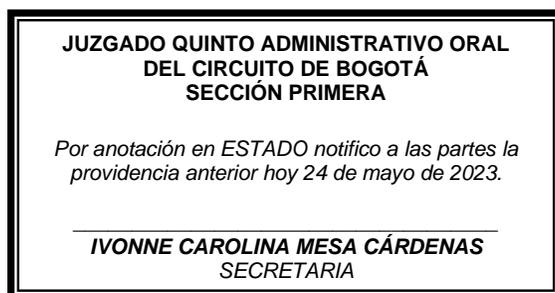
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d872f399d1863efaffdeb3dcd618d0fa25dc7328095bf6da51ba07d13cdfa**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190006700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ D.C.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de obligación de hacer, formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la aplicación de medida cautelar de hacer a la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenando el restablecimiento de la situación al estado que se encontraba al inicio del proceso, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Manifiesta la ilegalidad de los actos administrativos solicitados en esta medida, con flagrante violación al debido proceso, presunción de inocencia y la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria.

1.1.2. Adujo que la Secretaría del Hábitat indicó que realizaría una visita técnica para corroborar que las obras se encuentran adelantadas según las resoluciones demandadas y aquí solicitadas en suspensión provisional.

1.1.3. La Secretaría del Hábitat embargó y tiene en su poder una suma superior a los 17 millones de pesos, fruto de la sanción impuesta, a pesar de conocer que existe un proceso judicial en trámite sobre este asunto, y se han negado a reintegrarlo.

¹ Expediente Electrónico. Carpeta de "MedidaCautelar"- "12SolicitudMedidaCautelar".

1.1.4. La Secretaría del Hábitat violando todos los tiempos, procedimientos y normas aplicables, impuso sanción y obligación de hacer a la sociedad demandante por tres (3) hechos que fueron objeto de queja, más un hecho extrapetita que no obra en ningún lugar del expediente que lo hayan verificado en sitio. Tardan más de dos años en dar a conocer el informe técnico, y mediante las resoluciones demandadas, le dan aparente legalidad.

1.1.5. El perjuicio irremediable y riesgo inminente se presenta en que dicha entidad hará la visita al edificio el viernes 5 de mayo y obviamente indicarán que nos seguirán sancionando ininterrumpidamente, por obras que primero no valen lo que ellos colocan en la sanción, y segundo que no existe norma que lo establezca, adicionado a la ilegalidad de incluir temas por fuera la queja y la visita del funcionario, sino fruto de la mala fe del funcionario que hizo el informe y demás funcionarios que cohonestaron tal situación.

1.1.6. La sociedad demandante está corriendo el riesgo inminente del embargo de sus cuentas y bienes por los actos flagrantemente ilegales expuestos en esta solicitud de medidas, porque siendo esta una sociedad PYME no podrá soportar más embargos, que podrían conllevar su cierre y la cesación de trabajo de sus empleados. Realmente la sociedad demandante siente que la Secretaría del Hábitat está hostigándola, persiguiéndola, acosándola, con fines económicos.

1.1.7. Una vez reintegrados los dineros ilegalmente embargados, conociendo el cúmulo de trabajo de los despachos judiciales, puede el proceso tomarse el tiempo que decida la Justicia, por lo que solicita inmediatamente detener el daño que hace la administración en retener los dineros embargados, aun cuando el acto administrativo está en control judicial, y la administración teniendo todo el conocimiento, decidió actuar de manera dolosa, beneficiándose de los réditos económicos del dinero.

1.1.8. Una propietaria y la administradora, presentaron una queja ante la Secretaría del Hábitat, en el segundo semestre del año 2015 (dos años después de entregado el edificio), argumentando el enchape del cuarto de basuras, el deterioro (óxido) de la tapa del tanque de agua y el ruido del equipo hidroneumático. Se responde a la queja, indicando que cuando se llama al fabricante del equipo hidroneumático, este indica que ya había perdido la garantía porque la administración había intervenido el equipo; también respecto al cuarto de basuras se responde que la norma sobre cuartos de basuras indica que las paredes deben tener acabado liso, y este se entregó de conformidad; y finalmente, respecto a la tapa del tanque que este era el mínimo mantenimiento que debía darse, más aún cuando habían pasado dos años de entrega del edificio.

1.1.9. La Secretaria del Hábitat está enviando comunicaciones aduciendo del cumplimiento de la resolución, obligando a la demandante a hacer obras que legalmente no corresponden, a saber: a) La tapa del tanque era mantenimiento; b)

enchape de las paredes del cuarto de basuras,; c) respecto del equipo hidroneumático, este perdió la garantía porque la misma administración lo intervino; y, d) En cuanto a la obligación adicionada ilegalmente en el informe, no estuvo ni en la queja, ni en el acta de visita y además legalmente como se ha demostrado no es requisito según la norma NSR10.

1.1.10. Se sanciona fuera de los términos fijados por el Decreto rector de estos temas, se incluyen ilegalmente temas nunca expuestos y debatidos, se vulnera el debido proceso y no se le permite defenderse a la demandante en la audiencia de mediación, y se los obliga a ir en contra de la ley.

1.1.11. El Arquitecto Armando Blanco por parte de la Secretaría del Hábitat, inició con la lectura de las quejas por parte del funcionario de la Secretaría del Hábitat, a lo cual el delegado de la constructora solicitó que en aplicación del debido proceso y presunción de inocencia, se leyera la respuesta dada a la Secretaría del Hábitat sobre las quejas, para mayor objetividad de la visita, lo que generó que el Arquitecto de la Secretaría del Hábitat de manera grosera y descomedida estallara en ira y afirmó, que el vería como llevaba el curso la visita y decidió no realizar la lectura. Ante esa actuación arbitraria por parte del funcionario, no había manera de debatir palabra alguna porque para todo respondía de manera procaz, además que visiblemente enojado por donde caminara quería buscarle peros a la labor idónea realizada por la constructora del edificio, violentando el debido proceso y la presunción de inocencia. Las querelladas quienes recibieron días antes la citación, llegaron 20 minutos tarde a la Audiencia, sin reparo alguno de la funcionaria que la presidía.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada de la Secretaría Distrital de Hábitat se opuso al decreto de la cautela², con fundamento en lo siguiente:

1.2.1. Como se puede evidenciar ampliamente, los actos administrativos demandados, fueron expedidos con las competencias asignadas a la autoridad competente encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función consagrada en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987; y en especial de controlar la actividad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran consagradas en el Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las ordenes o requerimientos que se expidan.

² Expediente Electrónico. Carpeta de "MedidaCautelar"- "20ContestaciónMedida".

1.2.2. En el presente caso, no se podría llegar a demostrar o concluir de la solicitud de medida cautelar, que se concretan alguno de los tres requisitos dispuestos por la jurisprudencia contenciosa para tales efectos, pues la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo, cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

1.2.3. Si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento, en el asunto bajo estudio, el demandante no logró demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados, ya que contrario a ello, los actos administrativos demandados contienen los soportes normativos y fundamentos en el marco normativo del ordenamiento jurídico que le es aplicable, el cual no se logra desvirtuar de manera evidente.

1.2.4. El hecho de que un funcionario competente de la Secretaría Distrital del Hábitat realice vistas técnicas no significa que se realice por generar un perjuicio a una persona determinada, sino por el contrario lo que busca con su actuar es lograr determinar si los hallazgos objeto de investigación fueron solucionados o por el contrario se siguen presentando todo en función de salvaguardar los intereses propios del quejoso y de la comunidad.

1.2.5. Conforme a todo lo expuesto, solicita negar la medida cautelar presentada por la parte demandante, toda vez que con la expedición de la Resoluciones 1408 del 28 de agosto de 2017, 363 del 23 de abril de 2017 y, 1174 del 28 de septiembre de 2018, proferidas por esta entidad, no se han vulnerado o causado un perjuicio a dicha sociedad, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas y, hasta la fecha, se presumen legales.

1.2.6. La parte demandante no ha demostrado ni siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios por el alegado, por lo tanto, solicita se continúe con el trámite procesal y se deniegue la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Pruebas de la parte demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las

aportadas junto con la demanda³, teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

1.1.3.1.1. Resolución Número 1408 de 28 de agosto de 2017 expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.⁴

1.1.3.1.2. Resolución Número 363 de 23 de abril de 2018 expedida por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.⁵

1.1.3.1.3. Resolución Número 1174 de 28 de septiembre de 2018 expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.⁶

1.1.3.1.4. Acta de Entrega de Zonas Comunes del Edificio Parque Paris, con fecha 29 de noviembre de 2013.⁷

1.1.3.1.5. Comunicación No. 2-2015-45523 de fecha 17/07/2015 expedida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá.⁸

1.1.3.1.6. Comunicación No. 1 – 2015 - 48607 del 03 de agosto de 2015.⁹

1.1.3.1.7. Comunicación 2-2015-53875 remitida por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.¹⁰

1.1.3.1.8. Acta de Visita Técnica de fecha 23/09/2015 suscrita por la Sra. Yolanda Castillo como administradora del Edificio, el Sr. Javier Zabala como delegado de la constructora y enajenadora del edificio y el Arquitecto Armando Blanco por parte de la Secretaría del Hábitat, en la cual reposan los tres (3) hechos inspeccionados en la visita.¹¹

1.1.3.1.9. Informe de Verificación de los Hechos con supuesta fecha del 30/09/2015.¹²

³ Expediente Electrónico. "01DemandaAnexos". Acápite "PruebasAportadas". Páginas 40-42

⁴ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 44-71.

⁵ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 72-84.

⁶ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 85-101.

⁷ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 102-107.

⁸ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 108.

⁹ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 112-113.

¹⁰ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 114.

¹¹ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 115-116.

¹² Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 117-121.

1.1.3.1.10. Oficio No. 2 -2017 – 51961 entregado el día 11 de Julio de 2017 a las 2:00 PM en las instalaciones de la Demandante.¹³

1.1.3.1.11. Auto No. 1212 del 29 de junio de 2017.¹⁴

1.1.3.1.12. Acta No. 2017-SDH-1-2015-42290 de fecha 12/07/2017¹⁵.

1.1.3.1.13. Guía 8000105257 con la cual la Secretaría del Hábitat notificó la comunicación de citación a la Audiencia de Intermediación a la querellante, Administración del Edificio Parque Paris, el día 07 de Julio de 2017 a las 11:50 AM.¹⁶

1.1.3.1.14. Guía 8000105258 con la cual la Secretaría del Hábitat notificó la comunicación de citación a la Audiencia de Intermediación a la otra querellante, Sra. Blanca Inés Florian Salinas, el día 07 de Julio de 2017 a las 11:50 AM.¹⁷

1.1.3.1.15. Guía 8000105256 con la cual la Secretaría del Hábitat notificó la comunicación de citación a la Audiencia de Intermediación a la Demandante, el día 11 de Julio de 2017 a la 1:56 PM, para realizarse al día siguiente 12/07/17 a las 10:00 AM.¹⁸

1.1.3.1.16. Comunicación 1-2017-58273, de fecha 26 de Julio de 2017.¹⁹

1.1.3.1.17. Contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado # 2017-13 de fecha 23/10/2017.²⁰

1.1.3.1.18. Recibo de Caja, correspondiente al pago realizado por cuantía de \$2.213.151 de fecha 23/10/2017.²¹

1.1.3.1.19. Comunicación 1-2017-88370 del 19 de octubre de 2017.²²

1.1.3.1.20. Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 1408 del 28/08/2017, radicado No. 1-2017-92092 del 31 de octubre de 2017.²³

¹³ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 122-123.

¹⁴ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 124-133.

¹⁵ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 134-135.

¹⁶ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 136.

¹⁷ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 137.

¹⁸ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 138.

¹⁹ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 139-143.

²⁰ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 144-147.

²¹ Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 148.

²² Ibíd. "01DemandaAnexos". Página 149.

²³ Ibíd. "01DemandaAnexos". Páginas 150-167.

1.1.3.1.21. Recibo de Caja, correspondiente al pago realizado por cuantía de \$4.140.580 de fecha 17/01/2019.²⁴

1.1.3.1.22. Comunicación 2-2015-70572 del 04/11/2015 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.²⁵

1.1.3.1.23. Comunicación 2-2018-63474 del 14/12/2018 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.²⁶

1.1.3.1.24. Relación de gastos que sustentan Transportes, Fotocopias, Certificado de Existencia y Representación Legal y Certificados de Tradición por valor de \$500.000.²⁷

1.1.3.1.25. Constancia de Conciliación Fallida entra la Sociedad Demandante y la Demandada, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrita por el Procuraduría 196 Judicial 1 para Asuntos Administrativos.²⁸

1.1.3.1.26. Oficio en el que la Secretaría del Hábitat informa sobre la visita de verificación del Edificio Parque Paris programada para el 5 de mayo de 2023²⁹.

1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

²⁴ Ibid. “01DemandaAnexos”. Página 170.

²⁵ Ibid. “01DemandaAnexos”. Página 171.

²⁶ Ibid. “01DemandaAnexos”. Páginas 173-175.

²⁷ Ibid. “01DemandaAnexos”. Páginas 176.

²⁸ Ibid. “01DemandaAnexos”. Páginas 177-178.

²⁹Ibid. Carpeta: “MEDIDACAUTELAR2”; Archivo: “01Solicitudmedida”. Folio 21.

2.1.2. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, clasifica las medidas cautelares como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, señalando como presupuestos para su prosperidad, según su carácter las siguiente:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)"

2.1.3. A su vez, el artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos adicionales cuando se trata de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional, precisados así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.4. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia³⁰:

“(…) Vale la pena resaltar la *clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A.*, la cual se orienta a considerarlas **preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.”⁴

*En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]» (Resaltado fuera del texto).” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los*

³⁰³⁰ Sala Plena De La Sección Primera Del H. Consejo De Estado. Sentencia 00291 del 07 de mayo de 2018. Radicación N°. 11001-03-24-000-2016-00291-00.

*elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*³¹.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma³², y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho³³.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo³⁴.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

³² Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³⁴ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

2.2.1. La parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria N° 1408 del 28 de agosto de 2017, y de las Resoluciones Nos. 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 del 28 de septiembre de 2018, que confirmaron en todas sus partes la resolución que sancionó con multa a la sociedad demandante, expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

2.2.2. Como medida cautelar, la parte actora con base en el artículo 229 del CPACA solicitó “(...) *suspender el acto administrativo mientras da un fallo en derecho sin que se menoscabe el patrimonio de la sociedad que represento y que pueda influir económicamente en los empleados que ha tenido durante varios años*”, para que no se ocasione un inminente perjuicio, por cuanto la Alcaldía de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda realizará una visita técnica para corroborar que las obras se encuentran adelantadas según las resoluciones demandadas y en las que los seguirán sancionando ininterrumpidamente.

2.2.3. La demandante considera, que el embargo de la suma de dinero aludida se realizó de forma dolosa, irregular y arbitraria por parte de la administración, puesto que la entidad accionada embargó como medida preventiva la suma de dinero referida, pese a que el acto administrativo sancionatorio se encuentra en instancia de control judicial.

2.2.4. La Secretaría Distrital del Hábitat solicitó que la medida cautelar solicitada sea negada al considerar que: i) la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso, para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo, cuya suspensión provisional se pretende; ii) la sociedad demandante no logró demostrar la vulneración manifiesta de las normas enunciadas como violadas con ocasión de la expedición de los actos acusados; y, iii) no se ha causado un perjuicio a dicha sociedad, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes y en el marco de las competencias establecidas.

2.2.5. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Distrital núm. 419 de 2008 y la Ley 1437 de 2011.

2.2.6. Considera que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por falta de competencia, violación del debido proceso y por infracción en las normas en que debía fundamentarse.

2.2.7. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.8. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, debido a que no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.9. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.10. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta incrementara con multas sucesivas en el marco de una visita de inspección, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que se le generó un daño irreparable.

2.2.11. En el escrito de la medida cautelar se incluyeron unas fotografías tomadas en el complejo judicial del Can (tapa del tanque y el recipiente donde se depositan las basuras), las cuales no resultan pertinentes para definir la viabilidad de la suspensión provisional, dado que el tipo de proyecto arquitectónico y la licencia de construcción concedida difieren de los analizados en el presente asunto, y en definitiva, no forman parte del presente litigio.

2.2.12. Para el Despacho es claro que en este proceso se discute un edificio de vivienda de interés social en el barrio Paris Gaitán, que fue entregado en el año 2013 con base en una licencia emitida en 2012 para vivienda nueva que difiere de las instalaciones del complejo judicial del CAN. Del mismo modo, se desconoce si se llevó a cabo la visita técnica del 5 de mayo del presente año y si tuvo alguna consecuencia económica para la parte demandante, por lo tanto, no se acredita la causa de un perjuicio o una erogación impuesta a la sociedad demandante como resultado de dicha visita, ni se ha probado que haya habido sanciones sucesivas por el incumplimiento de los actos acusados.

2.2.13. Al respecto, le correspondía a la parte demandante sustentar la medida cautelar y presentarla conforme la norma dispone para su procedencia, atendiendo los requisitos que la misma prevé para ello, y lo que ha sostenido la Jurisprudencia

Contenciosa: “(...) la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. (...) Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso (...)”.³⁵

2.2.14. El Despacho advierte que en este caso hasta el momento no se evidencia un agravio injustificado, debido a que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.15. No existe prueba sumaria de la existencia de los perjuicios cuya configuración se pretenda evitar³⁶ como consecuencia de la concesión de la medida cautelar solicitada.

2.2.16. Si bien en el escrito de la demanda en las consideraciones alude una presunta pérdida de competencia de la facultad sancionatoria de la entidad demandada, a la violación del debido proceso por desconocimiento de los términos del Decreto Distrital núm. 419 de 2008 y violación de las normas en que debería fundarse, el análisis sobre los vicios de nulidad de los actos administrativos acusados, solo podrá analizarse de la revisión integral del expediente administrativo que fundamentó los actos administrativos demandados, y en conjunto con las pruebas practicadas en el proceso, lo cual solo podrá llevarse a cabo en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

2.2.17. Es de establecerse que es la sentencia la etapa procesal para determinar la prosperidad de los cargos de nulidad invocados por el accionante y no en el estudio de la medida cautelar, por cuanto debe desplegarse una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

2.2.18. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar, que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del fundamento de la petición de cautela es de contenido netamente económico, y aun al considerarse algún posible perjuicio de carácter económico no se aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

³⁵ HERNÁNDEZ GOMEZ, William. (C.P.) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Segunda. Auto Interlocutorio del 23 de agosto de 2018. Radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

³⁶ Despidos trabajadores y difícil situación económica de la empresa que pueda llevarla a la quiebra.

2.2.19. En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

2.2.20. Respecto al embargo de la suma de dinero el Despacho dispone estarse a lo resuelto en el auto que resolvió la medida cautelar de hacer del de 8 de abril de 2022 en el que se dispuso:

“En el sub examine, el Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar no tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, puesto que la petición busca que se ordene el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de la Alcaldía Distrital de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, mientras que en la demanda se pretende la nulidad de Resolución Sancionatoria N° 1408 del 28 de agosto de 2017, y de las Resoluciones Nos. 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 del 28 de septiembre de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la misma.

2.2.12. Aunque con ocasión de la expedición de los actos administrativos acusados se inició proceso de cobro coactivo que conllevó la expedición del mandamiento de pago y consecuente aplicación de medida preventiva de embargo, objeto de inconformidad del escrito cautelar de la referencia, esto corresponde al procedimiento que se lleva a cabo por la administración denominado procedimiento de cobro coactivo (artículos 98 y siguientes del CPACA), que tiene por objeto la ejecución de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, en tanto su atributo de eficacia, situación distinta al objeto de este proceso referido al cuestionamiento del atributo de validez de los actos administrativos demandados, esto es, su presunción de legalidad”.

2.2.19. De este modo, el Despacho ya se pronunció sobre el embargo y su solicitud de reintegro, decisión que se encuentra en firme, por lo que no es procedente hacerlo en esta instancia procesal al no existir nuevos elementos de juicio.

2.2.20. Por tanto, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **INGENIEROS CONTRATISTAS CONSULTORES LTDA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e31bf83d2531c55d975f7d0abc171b7135e94cb1f86b3cc96ae1d10c88b1bd**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220034000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 Ibidem, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 6 de febrero de 2023¹, contra el auto proferido el 31 de enero de 2023², notificado por estado el 1° de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda³.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de mayo de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

WARQ

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "17Correoapelacion".

² Ibid. Archivo "15RechazaDemanda".

³ RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 1° de febrero de 2023.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+004+01-02-2023.pdf/579e6baa-9c60-428a-af6d-bfed40bcf463>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33977a7e92456e0376499f6c6e01a66407a0228b313bb319520ebbe3ce5134f6**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230002300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REMBERTO BRAIDY REQUINIVA
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 16 de diciembre de 2022¹, por medio de la cual declaró que carece de competencia para conocer del proceso y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Primera).

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por REMBERTO BRAIDY REQUINIVA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

2.1. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que dichos anexos no fueron aportados con la demanda ni se estableció un vínculo de acceso a los archivos electrónicos.

2.1.1. Las pruebas a que se hace referencia fueron enumeradas en los siguientes acápites de la demanda: i) documentos que no están el expediente del proceso PRF No. 2019- 00472_ucc-prf-008-2019 y fueron obtenidos en ejercicio del derecho de petición; ii) documentos obtenidos en la página web de la Contraloría General de la Republica; iii) documentos extractados del expediente PRF No. 2019-00472_ucc-prf-008-2019, soportes tanto del concepto de violación como de la medida cautelar solicitada y, iv) documentos ajenos al expediente de la Contraloría y dan cuenta de los hechos ocurridos con ocasión del irregular fallo.

2.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **REMBERTO BRAIDY REQUINIVA**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "13AutoRemiteJuzgado".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db67c0002fc4c9132adfc0479b65bbb72e7515985330194ad1273a7b00e73e92**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230002500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
2. El demandante deberá aportar el poder otorgado por medios electrónicos conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, el documento indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y los actos acusados. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que dichos anexos no fueron aportados con la demanda. Las pruebas a que se hace referencia fueron relacionadas en el acápite de pruebas y son las siguientes: i) La copia del acta de conciliación E-2022-615893 y, ii) Los programas de la Especialización en Ortodoncia que se encuentran registrados en la página oficial SNIES y CNA del Ministerio de Educación Nacional.
4. Lo que se pretende debe ser expresado con claridad y precisión, en ese sentido, las pretensiones de la demanda deben ser sintetizadas indicando claramente los actos administrativos que se solicita sean declarados nulos y lo que se pide a título de restablecimiento del derecho como consecuencia del tal declaratoria, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados de forma independiente a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.
6. Conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, deberá indicar el lugar y dirección en el que la demandante recibirá notificaciones personales.
6. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANDRA PATRICIA HERRÁN GARZÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

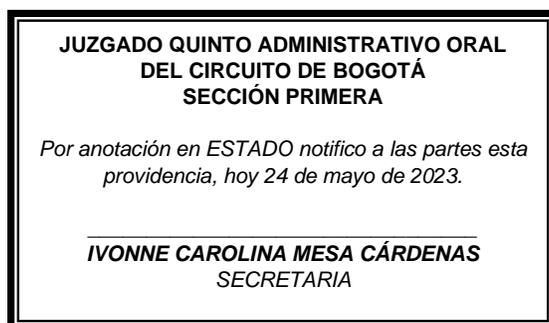
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2c8873b5b1c8dfeeace18734c41e1546957c86512f52a70708a3e2e2a61c4**

Documento generado en 23/05/2023 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>